



Señor
JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C AHORA 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JOSE EUFRANIO HERNANDEZ RAMIREZ
RADICADO: 2023 - 0684

ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en mi calidad de apoderada de la parte actora, me permito aportar liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 DEL C.G.P, de la siguiente forma:

Anexo Liquidación mes a mes del pagare, a manera de resumen tenemos:

#	FECHA ELABORACIÓN	OBLIGACIÓN	TOTAL
1	15/11/2023	2512195	\$ 23.476.189,37
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 23.476.189,37

Respetuosamente,

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá
T.P. No. 34.457 del C.S.J.
pvalegal@velascoasociados.com.co
Rev DC

AP

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 2512195

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS	
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES
29/03/2023	31/03/2023	3	46.26%	3.2192%	0.1042%		\$ 16,273,341.00	\$ 16,273,341.00	\$ 50,881.67	\$ 50,881.67		
01/04/2023	30/04/2023	30	47.09%	3.2679%	0.1058%			\$ 16,273,341.00	\$ 516,393.46	\$ 567,275.13		
01/05/2023	31/05/2023	31	45.41%	3.1691%	0.1026%			\$ 16,273,341.00	\$ 517,713.20	\$ 1,084,988.34		
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64%	3.1234%	0.1012%			\$ 16,273,341.00	\$ 493,903.98	\$ 1,578,892.31		
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04%	3.0877%	0.1000%			\$ 16,273,341.00	\$ 504,616.39	\$ 2,083,508.71		
01/08/2023	31/08/2023	31	43.13%	3.0330%	0.0983%			\$ 16,273,341.00	\$ 495,799.88	\$ 2,579,308.58		
01/09/2023	30/09/2023	30	42.05%	2.9683%	0.0962%			\$ 16,273,341.00	\$ 469,712.49	\$ 3,049,021.07		
01/10/2023	31/10/2023	31	39.80%	2.8314%	0.0918%			\$ 16,273,341.00	\$ 463,281.52	\$ 3,512,302.60		
01/11/2023	15/11/2023	15	38.28%	2.7377%	0.0888%			\$ 16,273,341.00	\$ 216,850.77	\$ 3,729,153.37		
TOTALES						\$ -	\$ 16,273,341.00	\$ 16,273,341.00	\$ 3,729,153.37	\$ 3,729,153.37	\$ -	\$ -

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

CAPITAL

INTERÉS MORA

INTERES REMUNERATORIO DEL 11/03/2022 AL 01/03/2023

INTERÉS MORA CAUSADO DEL 11/04/2022 AL 01/03/2023

(-) INTERES PAGADO

TOTAL LIQUIDACIÓN

VALOR	
\$	16,273,341.00
\$	3,729,153.37
\$	1,254,459.00
\$	2,219,236.00
\$	-
\$	23,476,189.37

PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD: 2023 - 0684

pvalegal@velascoasociados.com.co <pvalegal@velascoasociados.com.co>

Mar 21/11/2023 12:21

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (704 KB)
3639 - 45 PC - LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

JUEZ	63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO	EJECUTIVO
JUZGADO ORIGEN	63 CM (45 PC)
RADICACIÓN	2023 - 0684
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO(S)	JOSE EUFRANIO HERNANDEZ RAMIREZ - ID 3076798
ASUNTO	PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cordialmente,



Piedad Constanza Velasco Cortes
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá D.C.
T.P. No. 34.457 del C.S.J.
Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1001
pvalegal@velascoasociados.com.co
Tel.: 7446230
Bogotá D.C.

EL

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DAMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LEIVY MONICA YATE POLOCHE
RADICADO: 2023-01110-00

REF.: LIQUIDACION DE CREDITO

ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.051.465 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 265.160 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez con el ánimo de presentar la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, la cual arroja los siguientes resultados:

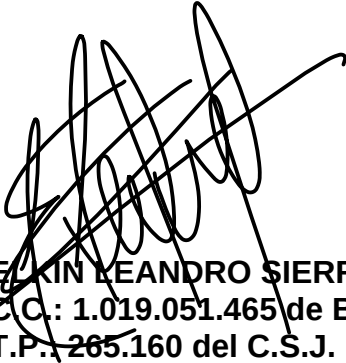
DEMANDANTE : REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LEIVY MONICA YATE POLOCHE
RADICADO:2023-01110-00

VENCE	AL	CAPITAL	% ANUAL	DIAS MORA	%MOR.MES	TOTAL INT.
26-nov.-22	30-nov.-22	\$ 23.446.404,00	25,78	5	2,77	\$ 108.244,23
01-dic.-22	31-dic.-22	\$ 23.446.404,00	25,78	31	2,77	\$ 671.114,24
01-ene.-23	31-ene.-23	\$ 23.446.404,00	25,78	31	2,79	\$ 675.959,83
01-feb.-23	28-feb.-23	\$ 23.446.404,00	28,05	28	2,98	\$ 652.122,65
01-mar.-23	31-mar.-23	\$ 23.446.404,00	28,05	31	2,98	\$ 721.992,93
01-abr.-23	30-abr.-23	\$ 23.446.404,00	29,56	30	3,01	\$ 705.736,76
01-may.-23	31-may.-23	\$ 23.446.404,00	29,56	31	3,01	\$ 729.261,32
01-jun.-23	30-jun.-23	\$ 23.446.404,00	29,56	30	3,01	\$ 705.736,76
01-jul.-23	31-jul.-23	\$ 23.446.404,00	29,56	31	3,01	\$ 729.261,32
01-ago.-23	30-ago.-23	\$ 23.446.404,00	28,96	30	2,09	\$ 490.029,84
01-sep.-23	30-sep.-23	\$ 23.446.404,00	25,98	30	2,18	\$ 511.131,61
01-oct.-23	31-oct.-23	\$ 23.446.404,00	25,98	31	2,18	\$ 528.169,33
TOTAL INTERESES A 31 DE OCTUBRE DE 2023						\$ 7.228.760,82
MAS CAPITAL						\$ 23.446.404,00
TOTAL ADEUDADO MAS INTERÈS A 31 DE OCTUBRE DE 2023						\$ 30.675.164,82

- **CAPITAL:** (\$23.446.404) VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE
- **INTERESES A 31 DE OCTUBRE DE 2023:** (\$7.228.760) SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE
- **TOTAL, ADEUDADO CAPITAL MAS INTERESES A 31 DE OCTUBRE DE 2023:** (\$30.675.164) TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE

Sírvase reconocer

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EDWIN LEANDRO SIERRA NIÑO
C.C.: 1.019.051.465 de Bogotá
T.P.: 265.160 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2023-01110-00

elkin sierra niño <elkinsn29@gmail.com>

Lun 20/11/2023 13:58

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Buenas tardes

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADO: LEIVY MONICA YATE

Obrando como apoderado judicial de la sociedad demandante, se remite adjunto liquidación de crédito para el proceso de la referencia.

Sírvase proveer

Del señor Juez,

--

Elkin Leandro Sierra Niño

C.C.: 1.019.051.465 de Bogotá

T.P.: 265.160 del C.S.J.

tel: 3142331988

Señor:
JUEZ 45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MARIA BETY NARANJO NAVARRO
RADICADO:	11001400306320230112100
ASUNTO:	APORTO LIQUIDACION

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito aportar la liquidación del crédito.

ANEXO: Liquidación de crédito

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241.426. del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

MMM
17/11/2023



LIQUIDACION QUIROGRAFARIA					
	NOMBRE	MARIA BETY NARANJO NAVARRO			
	CEDULA/NIT	52062956			
	OBLIGACION	1980104182			
	FECHA ELABORACION	noviembre/16/2023			
	TASA DE MORA	36,26%			
APROBADOS POR EL JUZGADO					
CUOTAS EN MORA	FECHA DE LA CUOTA	CAPITAL EN PESOS	INTERES EN PESOS	MORA EN PESOS	SEGUROS
1	23/10/2022	\$ 240.764,0	\$ 0,0	\$ 79.627,0	\$ 0,0
2	23/11/2022	\$ 537.158,0	\$ 0,0	\$ 163.531,2	\$ 0,0
3	23/12/2022	\$ 537.158,0	\$ 0,0	\$ 149.865,6	\$ 0,0
4	23/01/2023	\$ 537.158,0	\$ 0,0	\$ 135.744,5	\$ 0,0
5	23/02/2023	\$ 537.158,0	\$ 0,0	\$ 121.623,4	\$ 0,0
6	23/03/2023	\$ 537.158,0	\$ 0,0	\$ 108.868,9	\$ 0,0
7	23/04/2023	\$ 537.158,0	\$ 0,0	\$ 94.747,9	\$ 0,0
8	23/05/2023	\$ 537.158,0	\$ 0,0	\$ 81.082,3	\$ 0,0
TOTAL VENCIDAS		\$ 4.000.870,0	\$ 0,0	\$ 935.090,8	\$ 0,0
CAP ASCELERADO	23/05/2023	\$ 9.805.893,0	\$ 0,0	\$ 1.480.168,5	\$ 0,0
TOTAL APROBADO JUZGADO		\$ 13.806.763,0	\$ 0,0	\$ 2.415.259,2	\$ 0,0
PAGOS					
RESUMEN PAGOS		\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 0,0
TOTALES GENERALES		\$ 13.806.763,0	\$ 0,0	\$ 2.415.259,2	\$ 0,0

RESUMEN DE LA LIQUIDACION		
	UNIDADES	PESOS
CAPITAL	No es credito UVR	\$ 13.806.763,00
INTERESES CORRIENTES	No es credito UVR	\$ 0,00
INTERESES DE MORA	No es credito UVR	\$ 2.415.259,24
TOTAL ADEUDADO	No es credito UVR	\$ 16.222.022,24



Medellin, noviembre 16 de 2023

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 4491880365050189.

Titular MARIA BETY NARANJO NAVARRO
Cédula o Nit. 52.062.956
Tarjeta de Crédito Visa 4491880365050189.
Mora desde febrero 16 de 2023

Tasa máxima Actual 30,95%

Liquidación de la Obligación a feb 17 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	3.771.545,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	3.771.545,00

Saldo de la obligación a nov 16 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	3.771.545,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	878.808,43
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	4.650.353,43

SARAY GUERRA MERCADO
Preparación de Demandas



MARIA BETY NARANJO NAVARRO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/17/2023			3.771.545,00	0,00	0,00						3.771.545,00	0,00	0,00	3.771.545,00
Saldos para Demanda	feb-17-2023	0,00%	0	3.771.545,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.771.545,00	0,00	0,00	3.771.545,00
Cierre de Mes	feb-28-2023	37,35%	11	3.771.545,00	0,00	36.243,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.771.545,00	0,00	36.243,49	3.807.788,49
Cierre de Mes	mar-31-2023	38,03%	31	3.771.545,00	0,00	140.904,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.771.545,00	0,00	140.904,36	3.912.449,36
Cierre de Mes	abr-30-2023	38,59%	30	3.771.545,00	0,00	243.448,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.771.545,00	0,00	243.448,26	4.014.993,26
Cierre de Mes	may-31-2023	37,44%	31	3.771.545,00	0,00	346.714,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.771.545,00	0,00	346.714,64	4.118.259,64
Cierre de Mes	jun-30-2023	36,91%	30	3.771.545,00	0,00	445.373,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.771.545,00	0,00	445.373,30	4.216.918,30
Cierre de Mes	jul-31-2023	36,50%	31	3.771.545,00	0,00	546.363,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.771.545,00	0,00	546.363,29	4.317.908,29
Cierre de Mes	ago-31-2023	35,86%	31	3.771.545,00	0,00	645.821,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.771.545,00	0,00	645.821,15	4.417.366,15
Cierre de Mes	sep-30-2023	35,10%	30	3.771.545,00	0,00	740.251,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.771.545,00	0,00	740.251,34	4.511.796,34
Cierre de Mes	oct-31-2023	33,51%	31	3.771.545,00	0,00	833.960,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.771.545,00	0,00	833.960,69	4.605.505,69
Saldos para Demanda	nov-16-2023	30,95%	16	3.771.545,00	0,00	878.808,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.771.545,00	0,00	878.808,43	4.650.353,43

11001400306320230112100.- BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MARIA BETY NARANJO NAVARRO- APORTO LIQUIDACION

Abogado Judicialización Interna <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

Vie 17/11/2023 14:50

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (244 KB)

MARIA BETY NARANJO NAVARRO.pdf; MARIA BETY NARANJO NAVARRO.pdf; MEMORIAL_MARIA BETY NARANJO NAVARRO.pdf;

Señor

JUEZ 45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTA

Adjunto memorial

NOTA: Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Atentamente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C.1020444432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Señor:

**JUEZ SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

E.S.D.

REF: Proceso : Ejecutivo
Demandante : **AECSA S.A.**
Demandada : **SEBASTIAN DARIO BUITRAGO DONCEL**
Petición : **Liquidación del crédito**
No. : **2.023 - 01244**

En mi condición de parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 446 del C.G.P., y en firme como se encuentra el auto ordenando continuar con la ejecución de que trata el Art. 440 del C.G.P., me permito presentar **LIQUIDACION DEL CREDITO**, la que se elaboró teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio:

1º.) Mandamiento de pago: Mediante providencia del **11 de agosto de 2.023** se libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en el libelo demandatario, esto es, el capital contenido en el pagaré acompañado a la presente ejecución No. **00130139009600148365**, por la suma de **\$26.648.132**, más los intereses moratorios liquidados desde el **13 de junio de 2.023** hasta cuando se produjera el **pago total de dicha cantidad de dinero**, a la tasa pactada del máximo del legal comercial.

En consecuencia, por dichas sumas, periodos y; tasas de interés se practicará esta liquidación de crédito, con fecha de corte cuando la misma se presenta, esto es, el **20 de noviembre de 2.023**.

En cuanto a los intereses remuneratorios y de mora se liquidarán a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, tal como se dispuso en la orden de apremio.

2º.) Liquidación del Crédito:

De conformidad con el anexo asciende a:

Capital del pagaré No. 00130139009600148365 : **\$ 26.648.132**

Más Intereses moratorios liquidados en el
mandamiento de pago desde el **13 de junio**
de **2.023** hasta la fecha en que se presenta esta
liquidación, o sea, **20 de noviembre de 2.023** : **\$ 4.124.602**

Total, liquidación crédito al 20 de noviembre de 2023 : \$ 30.772.734



ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S.
**SON: TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS
TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE.**

FECHA DE CORTE: 20 de noviembre de 2023.

En esta forma dejo presentada la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO**, por lo que de la manera más respetuosa me permito elevar la siguiente:

PETICIÓN:

Tal como lo dispone el Art. 446 del CG.P., se **corra traslado de la presenta liquidación del crédito a la parte Demandada por Secretaría** (Art. 110 C.G.P.) por el término de tres (3) días, y en caso de no objetarse *y como la misma consulta el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir con la ejecución, y las tasas máximas del interés legal comercial vigente,* se **le imparta su respectiva aprobación.**

Respetuosamente,

ERIKA PAOLA MEDINA VARON
C.C. No. 65.589.516 de Saldaña
T.P. No. 383.078 del C.S.J.

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO SESENTA YTRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
TRANSITORIAMENTE: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
PROCESO EJECUTIVO No. 2023-01244-00
DE: AECSA S.A.
CONTRA: SEBASTIAN DARIO BUITRAGO DONCEL

CAPPITAL \$26.648.132,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
13/06/2023	30/06/2023	26.648.132	29,76	44,64	0,101	18	485.270
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	0,100	31	826.326
1/08/2023	31/08/2023		28,75	43,13	0,098	31	811.889
1/09/2023	30/09/2023		28,03	42,05	0,096	30	769.093
1/10/2023	31/10/2023		26,53	39,80	0,092	31	758.558
1/11/2023	20/11/2023		25,52	38,28	0,089	20	473.467
TOTAL INTERESES MORATORIOS							4.124.602

CAPITAL	\$ 26.648.132
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.124.602
TOTAL LIQUIDACION	\$ 30.772.734

SON: A 20 DE NOVIEMBRE DE 2023: TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO # 11001400306320230124400

ERIKA PAOLA MEDINA VARON <erika13-06@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 9:45

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO SEBASTIAN BUITRAGO.pdf;

Señor:

JUEZ SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. E.S.D.

REF: Proceso : Ejecutivo
 Demandante : **AECSA S.A.**
 Demandada : **SEBASTIAN DARIO BUITRAGO DONCEL**
 Petición : **Liquidación del crédito**
 No. : **2.023 - 01244**

Atentamente,

ERIKA PAOLA MEDINA

Apoderada parte demandante

Señor (a)

JUEZ SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 110014003063-2023-01509-00 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA DEMANDANDO: FREDDY ARTURO FLECHAS GAMEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

EDWIN JOSE OLAYA MELO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con el número de cédula de ciudadanía 80.090.399 de Bogotá y con tarjeta profesional número 160.508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A, dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito, me permito allegar LIQUIDACION DE CREDITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS **\$32.388.676,66 C/TE.** así las cosas, sírvase señor juez impartirle su aprobación.

De esta manera, doy cumplimiento a lo requerido por su despacho conforme auto de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se requiere presentar la liquidación de crédito, así mismo su señoría solicito de su colaboración para que informe si existen títulos judiciales, para la conversión de estos.

Del señor juez,



EDWIN JOSÉ OLAYA MELO

C.C. N° 80.090.399 de Bogotá D.C.

TP N° 160.508 del C.S. de la Judicatura

D.E.M.G



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400306320230150900
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	FREDDY ARTURO FLECHAS GAMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-06-06	2023-06-06	1	44,64	27.855.229,28	27.855.229,28	28.180,67	27.883.409,95	0,00	28.180,67	27.883.409,95	0,00	0,00	0,00
2023-06-07	2023-06-30	24	44,64	0,00	27.855.229,28	676.336,03	28.531.565,31	0,00	704.516,70	28.559.745,98	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	27.855.229,28	863.756,58	28.718.985,86	0,00	1.568.273,28	29.423.502,56	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	27.855.229,28	848.665,26	28.703.894,54	0,00	2.416.938,54	30.272.167,82	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	27.855.229,28	803.930,58	28.659.159,86	0,00	3.220.869,12	31.076.098,40	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	27.855.229,28	792.918,60	28.648.147,88	0,00	4.013.787,72	31.869.017,00	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-21	21	38,28	0,00	27.855.229,28	519.659,66	28.374.888,94	0,00	4.533.447,38	32.388.676,66	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400306320230150900
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	FREDDY ARTURO FLECHAS GAMEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$27.855.229,28
SALDO INTERESES	\$4.533.447,38

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$32.388.676,66

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD 2023-01509

Daniel Morillo <abogado2.sc@hevaran.com>

Mar 21/11/2023 13:57

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado1.sc@hevaran.com <abogado1.sc@hevaran.com>; abogado3.sc@hevaran.com <abogado3.sc@hevaran.com>

 2 archivos adjuntos (123 KB)

MEMORIAL DE LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; liquidacion_11001400306320230150900_1700592781.pdf;

Señor (a)

JUEZ SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

RADICADO: 110014003063-2023-01509-00**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR****DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.****DEMANDADO: FREDDY ARTURO FLECHAS GAMEZ**

EDWIN JOSE OLAYA MELO, actuando en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, me permito aportar liquidación de crédito con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de noviembre de 2023.

Cordialmente,

**Edwin Olaya Melo**

Gerente General

Carrera 16a # 78 - 11 Of 301

(60 1) 7946958 Ext 1000

judicial@hevaran.com

Bogotá-Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

Señor Juez
SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D

REF: PROCESO No. 2019-1095
DTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO LTDA
DDO: JHON JAIRO GUERRERO MONTILLA

ERIKA YESENIA ROJAS JIMÉNEZ, abogada titulada, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1.128.399.888** de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 334.448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandado de manera respetuosa le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su auto de fecha 17 de noviembre del año en curso por medio del cual su despacho niega la entrega de los títulos a mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Manifiesta la señora Juez que como el proceso se dio por terminado por Desistimiento Tácito el día 3 de septiembre de 2021 y mi poderdante no reclamo los títulos dentro de los dos años siguientes que de acuerdo a la Ley 1743 de 2014 Art. 4 y 5 los títulos fueron prescritos de pleno derecho según teoría del despacho.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. Olvida el despacho que la misma Ley 1743 de 2014 en su Art. 4 párrafo único indica de manera muy clara el procedimiento que se debe realizar para declarar prescrito de pleno derecho un título judicial.
2. En dicho párrafo reza “antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el consejo superior de la judicatura, o quien haga sus veces, publicara por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la pagina web oficial de la entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de la publicación, identificando el radica del proceso, sus partes, y la fecha en que fue hecho el deposito, **PARA QUE EN EL TERMINO DE 20 DIAS HABILES, SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PUBLICACION, EL BENEFICIARIO DEL DEPOSITO SE PRESENTE A REALIZAR LAS RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES ANTE EL JUZGADO QUE CONOCIO DEL PROCESO. SI EL BENEFICIARIO NO RECLAMA EL DEPOSITO, SE ENTENDERA QUE LOS RECURSOS PRESCRIBIERON DE PLENO DERECHO A FAVOR DE LA NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, O QUIEN HAGA SUS VECES, CON DESTINO AL FONDO PARA LA**

MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”.

3. Como se puede dar cuenta el despacho se encuentra en una total equivocación porque el decreto 272 del año 2015 y la Ley 1743 de 2014 en su Art. 4 párrafo único esta ordenando el procedimiento que se debe realizar para declarar prescrito un título judicial, hacer lo contrario se estaría violando el debido proceso pues el párrafo y el decreto comentado son muy claros al manifestar hasta que momento se encuentra prescrito por pleno derecho un depósito judicial, y ya estaríamos cayendo en una acción constitucional por violación al debido proceso.
4. En el caso que nos acompaña se esta obedeciendo lo dispuesto por las normas en comento por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura realizo la publicación en el diario nuevo siglo el día 22 de octubre del año en curso y el termino de los 20 días se venció el día 21 de noviembre de los corrientes, de manera pues, que tanto el Consejo Superior de la Judicatura como la parte que represento le esta dando pleno cumplimiento a lo ordenado por las normas en comento.
5. Como lo he manifestado en este escrito el juzgado no puede violar con la teoría que expone el procedimiento ordenado en el párrafo del Art. 4 de la Ley 1743 de 2014 donde claramente ordena y dice hasta cuando se puede tener por prescrito por pleno derecho un título judicial, si se hace lo contrario se estaría trasgrediendo lo ordenado en las normas comentadas y violando el debido proceso y además cometiéndose una arbitrariedad contra mi poderdante.
6. De lo contrario tocaría proceder mediante acción constitucional para hacer valer el debido proceso al cual tiene derecho mi poderdante.

Teniendo en cuenta lo anterior de manera respetuosa le solicito se sirva revocar el auto impugnado y se ordene la entrega y cancelación a favor del demandado de los todos los títulos existentes.

Atentamente,



ERIKA YESENIA ROJAS JIMENEZ

C.C. No. 1.128.399.888 de Medellín
T.P. No. 334.448 C.S.J.

RECURSO

erika rojas jimenez <erikaa.90@hotmail.com>

Mié 22/11/2023 17:00

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

memoriales recurso Jhon Guerrero.pdf;

BUENAS TARDES JUZGADO 63

Adjunto memorial para su respectivo tramite

Cordialmente

Erika Rojas Jiménez

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2022-02228

OFICINA JURIDICA KORBAN ABOGADOS <juridica.korban@gmail.com>

Jue 23/11/2023 14:55

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

d16a5a4e-fc5b-49a2-b476-46148f705ba7 (1).pdf;

Señores

JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARACIÓN DEL FALLO DEL RAD. 2022-02228

De la manera mas atenta me dirijo a su despacho encontrándome en los términos para interponer recurso de reposición frente al auto que se profirió el día viernes 17 de noviembre de 2023 y se fijó en estado electrónico el día 20 de noviembre de 2023, con el fin de validar el el pronunciamiento respecto de la falta de notificaciones por parte del edificio EUGENIO A GÓMEZ a las asambleas extraordinarias , por lo que la falta de notificación fue la causa de la inasistencia de los propietarios y la parte actora no demostró la forma de comunicación ni por correo certificado ni por correo electrónico ni cartelera pública dado que el local no tiene acceso a la parte interna del edificio y la mala relación entre las partes podría ser la causa de no notificar a mi poderdante con el ánimo de perjudicarla.

Por lo anterior solicito amablemente se pronuncien frente al tema y realicen una valoración y aclaración de acuerdo a lo estimado en la liquidación para el pago de las cuotas extraordinarias que aducen haber realizado y determinen los elementos probatorios aportados por la parte actora frente a las notificaciones de participación a las asambleas de acuerdo al artículo 39 de la ley 675 de 2001 en su parágrafo 1 establece que la convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios a la última dirección registrada por los mismos (prueba de recibido de la comunicación).

Quedo atenta a cualquier actuación y a la aclaración o pronunciamiento al respecto.

Fundación Psicojurídica Korban.*Linda Giselle Vargas Garcés.*

C.C. 53.105.859 expedida en Bogotá D.C.

T.P.332009 del C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES: jurídica.korban@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 11001-40-03-063-2022-02228-00

Demandante: EDIFICIO EUGENIO A GOMEZ C P.H.

Demandado: VALENTINA CARO BÁEZ

JUAN PABLO CARO BÁEZ

LUNA SOFIA CARO BÁEZ (menor representada por sus
padres SIERVO SAMIR CARO MONROY y ESPERANZA
LUCIA BÁEZ RIZO)

ANTECEDENTES

1°. Con base en el certificado de deuda y en la demanda de rigor (radicada el 14 de noviembre de 2022), el 28 de noviembre de 2022 se dictó mandamiento de pago (notificado por estado del día 29 siguiente), por las sumas que pasan a verse:

1°) \$840.000, por concepto 24 cuotas ordinarias de administración en mora, causadas entre septiembre de 2015 y agosto de 2017, a razón de \$35.000 cada una, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

2°) \$294.000, por concepto 7 cuotas ordinarias de administración en mora, causadas entre septiembre de 2017 y marzo de 2018, a razón de \$42.000 cada una, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

3°) \$1'200.000, por concepto 24 cuotas ordinarias de administración en mora, causadas entre abril de 2018 y marzo de 2020, a razón de \$50.000 cada una, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

4°) \$1'320.000, por concepto 24 cuotas ordinarias de administración en mora, causadas entre abril de 2020 y marzo de 2022, a razón de \$55.000 cada una, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

5°) \$310.000, por concepto 5 cuotas ordinarias de administración en mora, causadas entre abril de 2022 y agosto de 2022, a razón de \$62.000 cada una, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

6°) \$700.000, por concepto 7 cuotas en mora, por inasistencia a la asamblea, causadas anualmente, entre marzo de 2018 y marzo de 2022, a razón de \$100.000 cada una, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

6°) Los intereses moratorios causados sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se verifique el pago total.

7°) Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

2°. Los demandados Juan Pablo Caro Báez y Luna Sofia Caro Báez, a través de su madre Esperanza Lucia Báez, se notificaron personalmente el 20 de abril de 2023. Por su lado, la ejecutada Valentina Caro Báez se notificó por conducto de apoderada, misma que, en representación de los tres deudores, presentó siete excepciones innominadas.

CONSIDERACIONES

1°. Sea lo primero resaltar que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2°. Precisado lo anterior, conviene anotar que, la certificación de deuda báculo de esta ejecución, reúne los requisitos que contempla el artículo 422 del estatuto procesal y los previstos en el canon 48 de la Ley 675 de 2001, puesto que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad se hallan allí inmersos y constituyen plena prueba en contra de los aquí demandados.

3°. Ahora bien, en el presente asunto, aunque el extremo pasivo planteó siete excepciones innominadas, varias de ellas comparten las razones de hecho y de derecho, por lo que se hará un examen conjunto de éstas. El Despacho comenzará, entonces, por evacuar la “segunda”, “tercera”, “sexta” y “séptima”, según las cuales, las expensas correspondientes al período comprendido entre los años 2015 y 2019 de encuentran prescritas y, por ende, no procede su cobro judicial.

En ese orden de ideas, es importante memorar que, en virtud del artículo 2536 del Código Civil (mod. por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002), **“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”**, debiéndose agregar que el precepto 94 del C.G. del P. prevé que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo*

se producirán con la notificación al demandado”.

A lo anterior se suma que, en razón a los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que implica que al cómputo del aludido plazo prescriptivo deben adicionarse tres (3) meses y 15 días.

Ahora bien, a efectos de dilucidar esta controversia, también es importante memorar que, conforme al artículo 2539 del Código Civil, *“la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. (...) Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer la obligación, ya expresa ya tácitamente. (...) Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo en los casos enumerados en el artículo 2524”.*

Aplicadas dichas pautas al asunto *sub examine*, pronto se advierte que le asiste, parcialmente, razón al extremo convocado, puesto que, para la fecha en que se radicó la demanda que nos ocupa (14 oct. 2022), ya habían transcurrido más de 5 años desde que se hicieron exigibles algunas de las cuotas que por este sendero se cobran, concretamente las que se generaron entre **septiembre de 2015 y junio de 2017**, dada la suspensión de términos a la que ya se hizo alusión.

4º. Por otro lado, a través de las defensas “primera”, “cuarta” y “quinta”, los fustigados alegaron que **i)** no están obligados a contribuir con los gastos de seguridad, conservación y manutención de la propiedad horizontal, dada la ubicación del local que causó las expensas (primer piso), **ii)** la certificación de deuda emitida por el representante legal de la copropiedad para el cobro de los rubros en ella contenidos debe ser anual, y no con báculo en un solo documento, y **iii)** el extremo acreedor no publicó en legal forma las actas de asamblea donde consta el valor de las cuotas aprobado ni notificó las sanciones o multas impuestas en su oportunidad.

Para evacuar los argumentos esbozados por la pasiva, es preciso recordar, en primera medida que, el procedimiento ejecutivo de las expensas causadas por la administración de una copropiedad, se encuentra establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, a voces del cual, *“(...) el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses”*, y por otro lado que *“(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)”* (enfatisa el Despacho).

Así las cosas, para el inicio del juicio coactivo, contrario a lo que plantearon los demandados, no se hace necesaria la presentación de las actas o de documentos

adicionales que soporten la obligación, pues, como quedó sentado, el título ejecutivo es la certificación expedida por el representante legal del conjunto; la cual obra dentro del plenario, pues fue allegada, desde los albores, con la demanda. Dicha documental fue signada por la señora Carmen Yolanda Castellanos González, quien fungía como representante legal de la propiedad horizontal demandante para la época en que se radicó el libelo actor, tal como se corroboró con la constancia expedida por la Alcaldía Local de Santa Fe.

A ello se añade que, como quedó registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble que generó el cobro de la referencia, éste se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, luego no resulta viable desconocer los rubros incorporados en la orden de apremio con fundamento en que los propietarios del local (generador de las expensas) no estaban de acuerdo con someter el terreno a la prenotada modalidad. Sea del caso memorar que, el rito ejecutivo no es la vía idónea para controvertir el monto determinado para las cuotas de administración, el valor de sanciones impuestas ni mucho menos la publicidad que se le dio a un acta de asamblea, o la forma como se notificó la imposición de multas.

En lo que respecta a que aún se encuentra pendiente el pago que Codensa ha de efectuar; suma con la cual se cubrirían las cifras aquí reclamadas, he de recordarse que los fundamentos fácticos de esa excepción perentoria debió ser probado por los excepcionantes, pues así se lo imponían los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P. que, en ese orden, contemplan que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”* y que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, cosa que no se encuentra demostrada en el expediente. A lo que se suma que, a simple vista, no se vislumbra cómo la eventual mora de Codensa pudiera verse relacionada con la obligación cuya satisfacción se instó en el asunto de la referencia.

Pese la exigente carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, la parte demandada no propició el recaudo de elementos de juicio suficientes que, con contundencia, refrendaran el sustrato fáctico de su alegación, pues como sustento de las excepciones solo se encuentra su afirmación

5°. Respecto del argumento, según el cual, a modo de ver de los reconvenidos, las cautelas decretadas y practicadas en este asunto son excesivas, por tratarse de un ítem incapaz de enervar y/o derruir la ejecución, y por consiguiente, completamente ajeno a la sentencia de cierre de instancia, ésta judicatura no se pronunciará mayormente. Con todo, se advierte a los interesados que, ese trámite accesorio está reglado en el estatuto procesal vigente, y que, de estimarlo necesario, deberá proceder en la forma allí indicada por el legislador.

6° Por lo anterior, se impone la continuación del rito que ocupa la atención de esta célula judicial, excluyendo del cobro, las cuotas que se encuentran prescritas, tal y como se señaló en párrafos anteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR, parcialmente, PROBADA la excepción de prescripción extintiva formulada respecto de las expensas causadas con anterioridad al 1º de julio de 2017 y, en consecuencia, excluir del recaudo tales acreencias.

SEGUNDO: DESESTIMAR las demás defensas y, por ende, **PROSEGUIR** el recaudo en los mismos términos del mandamiento de pago, con excepción de las prestaciones aludidas en el numeral anterior.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Sin condena en costas, dada la prosperidad parcial de las excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 20 de noviembre de 2023

No. de Estado 104

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11849a47969da190d96ec56b743993e560cd904787a11ea9fd24753cf69acbf**

Documento generado en 08/11/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-02073

DE: EDIFICIO PLEFF P.H

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY MORENO DE CASTRO

Mes	Intereses desde	Valor cuota	extraordinarias	Acumulado	Tasa vigente	Tasa mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interés causado mes
may-08	1/06/2008	58.600		58.600	21,92	32,88	0,078	30	1.370
jun-08	1/07/2008	58.600		117.200	21,51	32,27	0,077	31	2.785
jul-08	1/08/2008	58.600		175.800	21,51	32,27	0,077	31	4.177
ago-08	1/09/2008	58.600		234.400	21,51	32,27	0,077	30	5.389
sep-08	1/10/2008	58.600		293.000	21,02	31,53	0,075	31	6.823
oct-08	1/11/2008	58.600		351.600	21,02	31,53	0,075	30	7.923
nov-08	1/12/2008	58.600		410.200	21,02	31,53	0,075	31	9.552
dic-08	1/01/2009	58.600		468.800	20,47	30,71	0,073	31	10.666
ene-09	1/02/2009	58.600		527.400	20,47	30,71	0,073	28	10.838
feb-09	1/03/2009	58.600		586.000	20,47	30,71	0,073	31	13.332
mar-09	1/04/2009	63.300		649.300	20,28	30,42	0,073	30	14.179
abr-09	1/05/2009	63.300		712.600	20,28	30,42	0,073	31	16.080
may-09	1/06/2009	63.300		775.900	20,28	30,42	0,073	30	16.944
jun-09	1/07/2009	63.300		839.200	18,65	27,98	0,068	31	17.587
jul-09	1/08/2009	63.300		902.500	18,65	27,98	0,068	31	18.913
ago-09	1/09/2009	63.300		965.800	18,65	27,98	0,068	30	19.587
sep-09	1/10/2009	63.300		1.029.100	17,28	25,92	0,063	31	20.151
oct-09	1/11/2009	63.300		1.092.400	17,28	25,92	0,063	30	20.700
nov-09	1/12/2009	63.300		1.155.700	17,28	25,92	0,063	31	22.630
dic-09	1/01/2010	63.300		1.219.000	16,14	24,21	0,059	31	22.453
ene-10	1/02/2010	63.300		1.282.300	16,14	24,21	0,059	28	21.333
feb-10	1/03/2010	63.300		1.345.600	16,14	24,21	0,059	31	24.784
mar-10	1/04/2010	65.850		1.411.450	15,31	22,97	0,057	30	23.989
abr-10	1/05/2010	65.850		1.477.300	15,31	22,97	0,057	31	25.946
may-10	1/06/2010	65.850		1.543.150	15,31	22,97	0,057	30	26.228
jun-10	1/07/2010	65.850		1.609.000	14,94	22,41	0,055	31	27.640
jul-10	1/08/2010	65.850		1.674.850	14,94	22,41	0,055	31	28.771
ago-10	1/09/2010	65.850		1.740.700	14,94	22,41	0,055	30	28.938
sep-10	1/10/2010	65.850		1.806.550	14,21	21,32	0,053	31	29.654
oct-10	1/11/2010	65.850		1.872.400	14,21	21,32	0,053	30	29.744
nov-10	1/12/2010	65.850		1.938.250	14,21	21,32	0,053	31	31.816
dic-10	1/01/2011	65.850		2.004.100	15,61	23,42	0,058	31	35.820
ene-11	1/02/2011	65.850		2.069.950	15,61	23,42	0,058	28	33.416
feb-11	1/03/2011	65.850		2.135.800	15,61	23,42	0,058	31	38.174
mar-11	1/04/2011	65.850		2.201.650	17,69	26,54	0,064	30	42.602
abr-11	1/05/2011	68.500		2.270.150	17,69	26,54	0,064	31	45.392
may-11	1/06/2011	68.500		2.338.650	17,69	26,54	0,064	30	45.253
jun-11	1/07/2011	68.500		2.407.150	18,63	27,95	0,068	31	50.398
jul-11	1/08/2011	68.500		2.475.650	18,63	27,95	0,068	31	51.832
ago-11	1/09/2011	68.500		2.544.150	18,63	27,95	0,068	30	51.548
sep-11	1/10/2011	68.500		2.612.650	19,39	29,09	0,070	31	56.670
oct-11	1/11/2011	68.500		2.681.150	19,39	29,09	0,070	30	56.280
nov-11	1/12/2011	68.500		2.749.650	19,39	29,09	0,070	31	59.642
dic-11	1/01/2012	68.500		2.818.150	19,92	29,88	0,072	31	62.598
ene-12	1/02/2012	68.500		2.886.650	19,92	29,88	0,072	29	59.983
feb-12	1/03/2012	68.500		2.955.150	19,92	29,88	0,072	31	65.641
mar-12	1/04/2012	71.925		3.027.075	20,52	30,78	0,074	30	66.789
abr-12	1/05/2012	71.925		3.099.000	20,52	30,78	0,074	31	70.655
may-12	1/06/2012	71.925		3.170.925	20,52	30,78	0,074	30	69.963
jun-12	1/07/2012	71.925		3.242.850	20,86	31,29	0,075	31	75.008
jul-12	1/08/2012	71.925		3.314.775	20,86	31,29	0,075	31	76.672
ago-12	1/09/2012	71.925		3.386.700	20,86	31,29	0,075	30	75.808
sep-12	1/10/2012	71.925		3.458.625	20,89	31,34	0,075	31	80.100
oct-12	1/11/2012	71.925		3.530.550	20,89	31,34	0,075	30	79.128

nov-12	1/12/2012	71.925		3.602.475	20,89	31,34	0,075	31	83.431
dic-12	1/01/2013	71.925		3.674.400	20,75	31,13	0,074	31	84.597
ene-13	1/02/2013	71.925		3.746.325	20,75	31,13	0,074	28	77.906
feb-13	1/03/2013	71.925		3.818.250	20,75	31,13	0,074	31	87.909
mar-13	1/04/2013	75.000		3.893.250	20,83	31,25	0,075	30	87.037
abr-13	1/05/2013	75.000		3.968.250	20,83	31,25	0,075	31	91.671
may-13	1/06/2013	75.000		4.043.250	20,83	31,25	0,075	30	90.391
jun-13	1/07/2013	75.000		4.118.250	20,34	30,51	0,073	31	93.170
jul-13	1/08/2013	75.000		4.193.250	20,34	30,51	0,073	31	94.867
ago-13	1/09/2013	75.000		4.268.250	20,34	30,51	0,073	30	93.449
sep-13	1/10/2013	75.000		4.343.250	19,85	29,78	0,071	31	96.176
oct-13	1/11/2013	75.000		4.418.250	19,85	29,78	0,071	30	94.681
nov-13	1/12/2013	75.000		4.493.250	19,85	29,78	0,071	31	99.498
dic-13	1/01/2014	75.000	827.000	5.395.250	19,65	29,48	0,071	31	118.410
ene-14	1/02/2014	75.000		5.470.250	19,65	29,48	0,071	28	108.438
feb-14	1/03/2014	75.000		5.545.250	19,65	29,48	0,071	31	121.702
mar-14	1/04/2014	75.000		5.620.250	19,63	29,45	0,071	30	119.262
abr-14	1/05/2014	78.000		5.698.250	19,63	29,45	0,071	31	124.948
may-14	1/06/2014	78.000		5.776.250	19,63	29,45	0,071	30	122.572
jun-14	1/07/2014	78.000		5.854.250	19,33	29,00	0,070	31	126.636
jul-14	1/08/2014	78.000		5.932.250	19,33	29,00	0,070	31	128.323
ago-14	1/09/2014	78.000		6.010.250	19,33	29,00	0,070	30	125.816
sep-14	1/10/2014	78.000		6.088.250	19,17	28,76	0,069	31	130.734
oct-14	1/11/2014	78.000		6.166.250	19,17	28,76	0,069	30	128.137
nov-14	1/12/2014	78.000		6.244.250	19,17	28,76	0,069	31	134.084
dic-14	1/01/2015	78.000	817.800	7.140.050	19,21	28,82	0,069	31	153.602
ene-15	1/02/2015	78.000		7.218.050	19,21	28,82	0,069	28	140.253
feb-15	1/03/2015	78.000		7.296.050	19,21	28,82	0,069	31	156.958
mar-15	1/04/2015	78.000		7.374.050	19,37	29,06	0,070	30	154.648
abr-15	1/05/2015	84.240		7.458.290	19,37	29,06	0,070	31	161.628
may-15	1/06/2015	84.240		7.542.530	19,37	29,06	0,070	30	158.181
jun-15	1/07/2015	84.240		7.626.770	19,26	28,89	0,070	31	164.450
jul-15	1/08/2015	84.240		7.711.010	19,26	28,89	0,070	31	166.266
ago-15	1/09/2015	84.240		7.795.250	19,26	28,89	0,070	30	162.661
sep-15	1/10/2015	84.240		7.879.490	19,33	29,00	0,070	31	170.444
oct-15	1/11/2015	84.240		7.963.730	19,33	29,00	0,070	30	166.710
nov-15	1/12/2015	84.240		8.047.970	19,33	29,00	0,070	31	174.089
dic-15	1/01/2016	84.240	1.047.000	9.179.210	19,68	29,52	0,071	31	201.728
ene-16	1/02/2016	84.240		9.263.450	19,68	29,52	0,071	29	190.445
feb-16	1/03/2016	84.240		9.347.690	19,68	29,52	0,071	31	205.430
mar-16	1/04/2016	84.240		9.431.930	20,54	30,81	0,074	30	208.284
abr-16	1/05/2016	93.000		9.524.930	20,54	30,81	0,074	31	217.349
may-16	1/06/2016	93.000		9.617.930	20,54	30,81	0,074	30	212.391
jun-16	1/07/2016	93.000		9.710.930	21,34	32,01	0,076	31	229.130
jul-16	1/08/2016	93.000		9.803.930	21,34	32,01	0,076	31	231.325
ago-16	1/09/2016	93.000		9.896.930	21,34	32,01	0,076	30	225.986
sep-16	1/10/2016	93.000		9.989.930	21,99	32,99	0,078	31	241.962
oct-16	1/11/2016	93.000		10.082.930	21,99	32,99	0,078	30	236.336
nov-16	1/12/2016	93.000		10.175.930	21,99	32,99	0,078	31	246.467
dic-16	1/01/2017	93.000		10.268.930	22,34	33,51	0,079	31	252.158
ene-17	1/02/2017	93.000		10.361.930	22,34	33,51	0,079	28	229.818
feb-17	1/03/2017	93.000		10.454.930	22,34	33,51	0,079	31	256.726
mar-17	1/04/2017	93.000		10.547.930	22,33	33,50	0,079	30	250.557
abr-17	1/05/2017	103.000		10.650.930	22,33	33,50	0,079	31	261.437
may-17	1/06/2017	103.000		10.753.930	22,33	33,50	0,079	30	255.450
jun-17	1/07/2017	103.000		10.856.930	21,98	32,97	0,078	31	262.857
jul-17	1/08/2017	103.000		10.959.930	21,98	32,97	0,078	31	265.351
ago-17	1/09/2017	103.000		11.062.930	21,47	32,21	0,077	30	253.954
sep-17	1/10/2017	103.000		11.165.930	21,15	31,73	0,076	31	261.410
oct-17	1/11/2017	103.000		11.268.930	20,96	31,44	0,075	30	253.303
nov-17	1/12/2017	103.000		11.371.930	20,77	31,16	0,074	31	262.078
dic-17	1/01/2018	103.000	232.750	11.707.680	20,69	31,04	0,074	31	268.867
ene-18	1/02/2018	103.000		11.810.680	21,01	31,52	0,075	28	248.299

feb-18	1/03/2018	103.000		11.913.680	20,68	31,02	0,074	31	273.482
mar-18	1/04/2018	103.000		12.016.680	20,48	30,72	0,073	30	264.682
abr-18	1/05/2018	113.000		12.129.680	20,44	30,66	0,073	31	275.603
may-18	1/06/2018	113.000		12.242.680	20,28	30,42	0,073	30	267.346
jun-18	1/07/2018	113.000		12.355.680	20,03	30,05	0,072	31	275.784
jul-18	1/08/2018	113.000		12.468.680	19,94	29,91	0,072	31	277.205
ago-18	1/09/2018	113.000		12.581.680	19,81	29,72	0,071	30	269.140
sep-18	1/10/2018	113.000		12.694.680	19,63	29,45	0,071	31	278.361
oct-18	1/11/2018	113.000		12.807.680	19,49	29,24	0,070	30	270.069
nov-18	1/12/2018	113.000		12.920.680	19,40	29,10	0,070	31	280.386
dic-18	1/01/2019	113.000		13.033.680	19,16	28,74	0,069	31	279.745
ene-19	1/02/2019	113.000		13.146.680	19,70	29,55	0,071	28	261.193
feb-19	1/03/2019	113.000		13.259.680	19,37	29,06	0,070	31	287.349
mar-19	1/04/2019	113.000		13.372.680	19,32	28,98	0,070	30	279.811
abr-19	1/05/2019	120.000		13.492.680	19,34	29,01	0,070	31	291.999
may-19	1/06/2019	120.000		13.612.680	19,30	28,95	0,070	30	284.572
jun-19	1/07/2019	120.000		13.732.680	19,28	28,92	0,070	31	296.378
	1/08/2019			13.732.680	19,32	28,98	0,070	31	296.921
	1/09/2019			13.732.680	19,32	28,98	0,070	30	287.343
	1/10/2019			13.732.680	19,10	28,65	0,069	31	293.931
	1/11/2019			13.732.680	19,03	28,55	0,069	30	283.527
	1/12/2019			13.732.680	18,91	28,37	0,068	31	291.343
	1/01/2020			13.732.680	18,77	28,16	0,068	31	289.432
	1/02/2020			13.732.680	19,06	28,59	0,069	29	274.459
	1/03/2020			13.732.680	18,95	28,43	0,069	31	291.888
	1/04/2020			13.732.680	18,69	28,04	0,068	30	279.037
	1/05/2020			13.732.680	18,19	27,29	0,066	31	281.482
	1/06/2020			13.732.680	18,12	27,18	0,066	30	271.470
	1/07/2020			13.732.680	18,12	27,18	0,066	31	280.519
	1/08/2020			13.732.680	18,29	27,44	0,066	31	282.856
	1/09/2020			13.732.680	18,35	27,53	0,067	30	274.529
	1/10/2020			13.732.680	18,09	27,14	0,066	31	280.106
	1/11/2020			13.732.680	17,84	26,76	0,065	30	267.734
	1/12/2020			13.732.680	17,46	26,19	0,064	31	271.398
	1/01/2021			13.732.680	17,32	25,98	0,063	31	269.454
	1/02/2021			13.732.680	17,54	26,31	0,064	28	246.136
	1/03/2021			13.732.680	17,41	26,12	0,064	31	270.704
	1/04/2021			13.732.680	17,31	25,97	0,063	30	260.628
	1/05/2021			13.732.680	17,22	25,83	0,063	31	268.064
	1/06/2021			13.732.680	17,21	25,82	0,063	30	259.282
	1/07/2021			13.732.680	17,18	25,77	0,063	31	267.507
	1/08/2021			13.732.680	17,24	25,86	0,063	31	268.342
	1/09/2021			13.732.680	17,19	25,79	0,063	30	259.013
	1/10/2021			13.732.680	17,08	25,62	0,063	31	266.114
	1/11/2021			13.732.680	17,27	25,91	0,063	30	260.090
	1/12/2021			13.732.680	17,46	26,19	0,064	31	271.398
	1/01/2022			13.732.680	17,66	26,49	0,064	31	274.169
	1/02/2022			13.732.680	18,30	27,45	0,066	28	255.607
	1/03/2022			13.732.680	18,47	27,71	0,067	31	285.327
	1/04/2022			13.732.680	19,05	28,58	0,069	30	283.791
	1/05/2022			13.732.680	19,71	29,57	0,071	31	302.203
	1/06/2022			13.732.680	20,40	30,60	0,073	30	301.442
	1/07/2022			13.732.680	21,28	31,92	0,076	31	323.228
	1/08/2022			13.732.680	22,21	33,32	0,079	31	335.506
	1/09/2022			13.732.680	23,50	35,25	0,083	30	340.961
	1/10/2022			13.732.680	24,61	36,92	0,086	31	366.609
	1/11/2022			13.732.680	25,78	38,67	0,090	30	369.172
	1/12/2022			13.732.680	27,64	41,46	0,095	31	404.733
	1/01/2023			13.732.680	28,84	43,26	0,099	31	419.494
	1/02/2023			13.732.680	30,18	45,27	0,102	28	393.591
	1/03/2023			13.732.680	30,84	46,26	0,104	31	443.691
	1/04/2023			13.732.680	31,39	47,09	0,106	30	435.734
	1/05/2023			13.732.680	30,27	45,41	0,103	31	436.846

	1/06/2023			13.732.680	29,76	44,64	0,101	30	416.794
	1/07/2023			13.732.680	29,36	44,04	0,100	31	425.834
	1/08/2023			13.732.680	28,75	43,13	0,098	31	418.394
	1/09/2023			13.732.680	28,03	42,05	0,096	30	396.339
	1/10/2023			13.732.680	26,53	39,80	0,092	31	390.910
	1/11/2023			13.732.680	25,52	38,28	0,089	20	243.994
TOTAL				13.732.680					33.675.300

TOTAL CAPITAL	\$ 13.732.680
TOTAL INTERESES	\$ 33.675.300
TOTAL LIQUIDACION	\$ 47.407.980

SON: A 20 DE NOVIEMBRE DE 2023: CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE

REF 2019-02073

MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ PINZON <m.rodriquezpinzon2011@gmail.com>

Mar 21/11/2023 13:04

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

LIQUIDACION DE CREDITO PLEF.pdf;

Señor.

**JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN EL
JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO PLEFF P.H.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY MORENO DE
CASTRO

REF: 2019-02073

MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ PINZON, obrando en representación de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia y conforme lo preceptuado en el artículo 446 del código General del Proceso me permito presentar a su Despacho en cuatro folios formato PDF la liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

Atentamente

MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

T.P 13093 del C. S. de la J

SEÑOR:
JUZGADO (45) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA
DEMANDADO : HURTADO BELTRAN RICHA ALEXANDER CC 91326392
RADICADO : 11001400306320220021800

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 7.730.710,22
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 13.379.323,00
TOTAL:	\$ 21.110.033,22

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIEZ MIL TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21.110.033,22) m/cte.** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- 1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.


CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S.J.
DAVIVIENDA PROPIAS

JUZGADO: JUZGADO 45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS M

FECHA: 20/11/2023

PROCESO: 11001400306320220021800

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: HURTADO BELTRAN RICAR ALEXANDER 91326392

CAPITAL ACELERADO

\$ 13.379.323,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 7.730.710,22

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 13.379.323,00

TOTAL: \$ 21.110.033,22

	1	DETALLE	IQ	ACCIÓN													
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	18/02/2022	19/02/2022	1	\$ 13.379.323,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 9.017,50	\$ 13.388.340,50	\$ -	\$ 9.017,50	\$ 13.379.323,00	\$ 13.388.340,50	\$ -	\$ -	\$ -	
1	20/02/2022	28/02/2022	9	\$ 13.379.323,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 81.157,53	\$ 13.460.480,53	\$ -	\$ 90.175,03	\$ 13.379.323,00	\$ 13.469.498,03	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 13.379.323,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 281.892,11	\$ 13.661.215,11	\$ -	\$ 372.067,14	\$ 13.379.323,00	\$ 13.751.390,14	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 13.379.323,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 280.373,61	\$ 13.659.696,61	\$ -	\$ 652.440,75	\$ 13.379.323,00	\$ 14.031.763,75	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 13.379.323,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 298.562,34	\$ 13.677.885,34	\$ -	\$ 951.003,09	\$ 13.379.323,00	\$ 14.330.326,09	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 13.379.323,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 297.765,80	\$ 13.677.088,80	\$ -	\$ 1.248.768,89	\$ 13.379.323,00	\$ 14.628.091,89	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 13.379.323,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 319.286,22	\$ 13.698.609,22	\$ -	\$ 1.568.055,11	\$ 13.379.323,00	\$ 14.947.378,11	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 13.379.323,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 331.458,08	\$ 13.710.781,08	\$ -	\$ 1.899.513,19	\$ 13.379.323,00	\$ 15.278.836,19	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 13.379.323,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 336.803,72	\$ 13.716.126,72	\$ -	\$ 2.236.316,91	\$ 13.379.323,00	\$ 15.615.639,91	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 13.379.323,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 362.181,17	\$ 13.741.504,17	\$ -	\$ 2.598.498,08	\$ 13.379.323,00	\$ 15.977.821,08	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 13.379.323,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 364.670,52	\$ 13.743.993,52	\$ -	\$ 2.963.168,60	\$ 13.379.323,00	\$ 16.342.491,60	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 13.379.323,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 399.797,67	\$ 13.779.120,67	\$ -	\$ 3.362.966,28	\$ 13.379.323,00	\$ 16.742.289,28	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 13.379.323,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 414.379,42	\$ 13.793.702,42	\$ -	\$ 3.777.345,70	\$ 13.379.323,00	\$ 17.156.668,70	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 13.379.323,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 388.791,75	\$ 13.768.114,75	\$ -	\$ 4.166.137,44	\$ 13.379.323,00	\$ 17.545.460,44	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 13.379.323,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 438.281,07	\$ 13.817.604,07	\$ -	\$ 4.604.418,51	\$ 13.379.323,00	\$ 17.983.741,51	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 13.379.323,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 430.458,91	\$ 13.809.781,91	\$ -	\$ 5.034.877,42	\$ 13.379.323,00	\$ 18.414.200,42	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 13.379.323,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 431.558,94	\$ 13.810.881,94	\$ -	\$ 5.466.436,35	\$ 13.379.323,00	\$ 18.845.759,35	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 13.379.323,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 411.711,84	\$ 13.791.034,84	\$ -	\$ 5.878.148,19	\$ 13.379.323,00	\$ 19.257.471,19	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 13.379.323,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 420.641,53	\$ 13.799.964,53	\$ -	\$ 6.298.789,72	\$ 13.379.323,00	\$ 19.678.112,72	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 13.379.323,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 413.332,43	\$ 13.792.655,43	\$ -	\$ 6.712.122,15	\$ 13.379.323,00	\$ 20.091.445,15	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 13.379.323,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 391.546,00	\$ 13.770.869,00	\$ -	\$ 7.103.668,15	\$ 13.379.323,00	\$ 20.482.991,15	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 13.379.323,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 386.185,11	\$ 13.765.508,11	\$ -	\$ 7.489.853,26	\$ 13.379.323,00	\$ 20.869.176,26	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2023	20/11/2023	20	\$ 13.379.323,00	38,25%	2,74%	0,090%	\$ 240.856,95	\$ 13.620.179,95	\$ -	\$ 7.730.710,22	\$ 13.379.323,00	\$ 21.110.033,22	\$ -	\$ -	\$ -	

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 91326392 RAD 11001400306320220021800 (MEMORIALES PROPIAS)

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsac.co>

Lun 20/11/2023 9:39

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

APORTO LIQUIDACION 91326392.pdf;

Cordial saludo,

SEÑOR:

JUZGADO 45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA	
DEMANDADO:	HURTADO BELTRAN RICAR ALEXANDER CC
91326392	
RADICADO:	11001400306320220021800

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: KAROLAIN.RUIZ075@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S.J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.



Señor
JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C AHORA 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: YURY JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 2023 - 0522

ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en mi calidad de apoderada de la parte actora, me permito aportar liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 DEL C.G.P, de la siguiente forma:

Anexo Liquidación mes a mes del pagare, a manera de resumen tenemos:

#	FECHA ELABORACIÓN	OBLIGACIÓN	TOTAL
1	15/11/2023	5235772010955730	\$ 19.660.855,76
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 19.660.855,76

Respetuosamente,

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá
T.P. No. 34.457 del C.S.J.
pvalegal@velascoasociados.com.co
Rev DC

AP

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 5235772010955730

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS	
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES
09/03/2023	31/03/2023	23	46.26%	3.2192%	0.1042%		\$ 15,728,662.00	\$ 15,728,662.00	\$ 377,036.15	\$ 377,036.15		
01/04/2023	30/04/2023	30	47.09%	3.2679%	0.1058%			\$ 15,728,662.00	\$ 499,109.45	\$ 876,145.59		
01/05/2023	31/05/2023	31	45.41%	3.1691%	0.1026%			\$ 15,728,662.00	\$ 500,385.02	\$ 1,376,530.61		
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64%	3.1234%	0.1012%			\$ 15,728,662.00	\$ 477,372.70	\$ 1,853,903.31		
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04%	3.0877%	0.1000%			\$ 15,728,662.00	\$ 487,726.56	\$ 2,341,629.87		
01/08/2023	31/08/2023	31	43.13%	3.0330%	0.0983%			\$ 15,728,662.00	\$ 479,205.14	\$ 2,820,835.01		
01/09/2023	30/09/2023	30	42.05%	2.9683%	0.0962%			\$ 15,728,662.00	\$ 453,990.92	\$ 3,274,825.93		
01/10/2023	31/10/2023	31	39.80%	2.8314%	0.0918%			\$ 15,728,662.00	\$ 447,775.20	\$ 3,722,601.13		
01/11/2023	15/11/2023	15	38.28%	2.7377%	0.0888%			\$ 15,728,662.00	\$ 209,592.63	\$ 3,932,193.76		
TOTALES						\$ -	\$ 15,728,662.00	\$ 15,728,662.00	\$ 3,932,193.76	\$ 3,932,193.76	\$ -	\$ -

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

CAPITAL

INTERÉS MORA

(-) INTERES PAGADO

TOTAL LIQUIDACIÓN

VALOR	
\$	15,728,662.00
\$	3,932,193.76
\$	-
\$	19,660,855.76

PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD: 2023 - 0522

pvalegal@velascoasociados.com.co <pvalegal@velascoasociados.com.co>

Mar 21/11/2023 12:20

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (701 KB)
3628 - 45 PC - LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

JUEZ	63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO	EJECUTIVO
JUZGADO ORIGEN	63 CM (45 PC)
RADICACIÓN	2023 - 0522
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO(S)	YURY JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ - ID 79538603
ASUNTO	PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cordialmente,



Piedad Constanza Velasco Cortes
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá D.C.
T.P. No. 34.457 del C.S.J.
Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1001
pvalegal@velascoasociados.com.co
Tel.: 7446230
Bogotá D.C.

EL

Señor,
PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUZGADO (63) SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en
JUZGADO (45) CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 11001400306320230060400

Demandante: FELIPE ANDRES MANRIQUE ROMERO

Demandado: LUIS ALEJANDRO PRIETO CALDERON

Respetados Srs,

FREDY LEONARDO JIMENEZ MUÑOZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula y tarjeta profesional como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO PRIETO CALDERON** demandado dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder especial que adjunto y por cuya virtud solicito me sean reconocida personería jurídica para actuar en el proceso, de acuerdo al poder que allegó con el presente escrito y conforme a la Ley 2213 de 2022; acudo ante su despacho dentro del término legal del traslado de la demanda **NOTIFICACIÓN POR AVISO** presentada el 11 de septiembre de 2023, poniendo de presente la suspensión de términos del 12 de septiembre del 2023 al el 20 de septiembre del presente año, entonces me permito sustentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 y S.S, me permito contestar la demanda dentro del término otorgado de acuerdo al auto admisorio de la demanda del 19 del año en curso, este auto fue notificado por aviso el 11 de septiembre de 2023 en la dirección del inmueble arrendado. A la fecha me encuentro dentro de la oportunidad legal de la Ley para contestar la presente demanda.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

AL PRIMERO: No me consta, se desconoce la individualización del inmueble.

AL SEGUNDO: Es cierto, mi poderdante suscribió un contrato de arrendamiento con la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** del periodo 15 de abril de 2014 del inmueble ubicado en las transversal 83 bis No. 72 – 58.

AL TERCERO: Es cierto, mi poderdante suscribió un contrato de arrendamiento con la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** del periodo 6 de febrero de 2015 del inmueble ubicado en las transversal 83 bis No. 72 – 58.

AL CUARTO: No es cierto, nunca se suscribió un contrato de arrendamiento con fechado 16 de octubre de 2017, no se evidencia dentro de las pruebas aportadas.

AL QUINTO: No es cierto, nunca se suscribió un contrato de arrendamiento con fechado 15 de abril del 2018, no se evidencia dentro de las pruebas aportadas.

AL SEXTO: No es cierto, no se evidencia ningún contrato de arrendamiento en el cual el demandante **FELIPE ANDRES MANRIQUE ROMERO** obtuvo la calidad de CESIONARIO, en las pruebas aportadas no se evidencia ningún documento que soporte lo que manifestación del demandante.

AL SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL OCTAVO: No me consta, el demandante se identifica con los apellidos **MANRIQUE ROMERO**, lo cual NO corresponde a ningún apellido materno o paterno con respecto a la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)**.

AL NOVENO: No es cierto, en el certificado de tradición y libertad presentado por la parte demandante no se identifica ninguna anotación registrada de la escritura NO. 993 del 31 de marzo de 2023 del inmueble identificado con numero de matrícula 50C-00018228 de la cesión de derechos herenciales de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)**.

AL DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, No entiendo la razón del demandante para presentar este hecho, en la manifestación del hecho octavo pongo de presente que el demandante **FELIPE ANDRES MANRIQUE ROMERO** ni siquiera acredita la calidad de nieto de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)**.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, después del fallecimiento de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** el 28 de abril de 2022 nunca se presento ninguna persona que acreditara ser familiar por algún grado de consanguinidad y tampoco de afinidad para poder cancelarle los canones de arriendo correspondientes, se le pago en un momento al demandante **FELIPE ANDRES MANRIQUE ROMERO**, mi poderdante pudo evidenciar por medio del certificado de tradición y libertad que hasta el momento no está registrado la sucesión de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)**.

DECIMO TERCERO: No es cierto, el demandante **FELIPE ANDRES MANRIQUE ROMERO** no acredita calidad de sucesor de la fallecida **ROSA RINCON (Q.E.P.D)**.

DECIMO CUARTO: No es cierto, el demandante **FELIPE ANDRES MANRIQUE ROMERO** no acredita calidad de sucesor de la fallecida **ROSA RINCON (Q.E.P.D)**.

DECIMO QUINTO: Es cierto, mi poderdante hizo caso omiso al requerimiento de la parte demandante, en razón que el señor **FELIPE ANDRES MANRIQUE ROMERO** no acredita calidad de sucesor de la fallecida **ROSA RINCON (Q.E.P.D)**.

DECIMO SEXTO: No es cierto, la suscripción de los contratos de arrendamiento con la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** nunca se determino los intereses de mora lo cual no corresponde solicitarlos.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, la suscripción de los contratos de arrendamiento con la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** nunca se determinó los intereses de mora lo cual no corresponde solicitarlos.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, la suscripción de los contratos de arrendamiento con la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** nunca se determinó los intereses de mora lo cual no corresponde solicitarlos.

DECIMO NOVENO: No es cierto, la suscripción de los contratos de arrendamiento con la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** nunca se determinó los intereses de mora lo cual no corresponde solicitarlos.

DUODECIMO: No es cierto, la suscripción de los contratos de arrendamiento con la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** nunca se determinó los intereses de mora lo cual no corresponde solicitarlos.

DUODECIMO PRIMERO: No es cierto, la suscripción de los contratos de arrendamiento con la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** nunca se determinó los intereses de mora lo cual no corresponde solicitarlos.

DUODECIMO SEGUNDO: No es cierto, la suscripción de los contratos de arrendamiento con la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** nunca se determinó los intereses de mora lo cual no corresponde solicitarlos.

DUODECIMO TERCERO: No es cierto, la suscripción de los contratos de arrendamiento con la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** nunca se determinó los intereses de mora lo cual no corresponde solicitarlos.

DUODECIMO CUARTO: No es cierto, la mala fe que alega la parte demandante no corresponde esta debe ser probada no solo alegada y la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** desde el momento que se suscribió el contrato de promesa de compraventa el 29 de mayo de 2006 nunca alego alguna clase de vicio del consentimiento, la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** recibió personalmente y en efectivo veinte millones de pesos \$20.000.000 que nunca devolvió, actuando mal, la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** siempre prometió que tenían que elevar el contrato de promesa de compraventa del inmueble por escritura pública para pagar los veinte millones de pesos \$20.000.000 restantes y poder registrar la venta del 50% del inmueble identificado con numero de matrícula 50C-00018228 que le correspondía como propietaria.

DUODECIMO QUINTO: La parte demandante en varios de sus hechos manifiesta la cesión de los derechos herenciales para tener causa por activa para poder impetrar este proceso de restitución del inmueble arrendado.

- No acredita calidad de nieto de algún grado de consanguinidad y tampoco de afinidad.

- No acredita la cesión de cuotas herenciales porque ni siquiera se ha iniciado la sucesión de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D.)**.
- No acredita la cesión del contrato de arrendamiento de inmueble.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante.

PRIMERA: La citada pretensión le es exigibles únicamente a los Herederos de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDA: La citada pretensión le es exigibles únicamente a los Herederos de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D.)**.

TERCERA: La citada pretensión le es exigibles únicamente a los Herederos de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D.)**.

CUARTA: La citada pretensión le es exigibles únicamente a los Herederos de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D.)**.

QUINTA: ME OPONGO a la declaración de condena en costas del proceso.

SEXTA: Esta excluida por la parte demandante en la subsanación.

SEPTIMA: Esta excluida por la parte demandante en la subsanación.

OCTAVA: La citada pretensión le es exigibles únicamente a los Herederos de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D.)**. La solicitud de compulsar copias no corresponde dentro de este proceso, el señor **FELIPE ANDRES MANRIQUE ROMERO** si tiene el acervo probatorio para considerar que existe una conducta punible en contra de mi poderdante puede el mismo dirigirse a la **Fiscalía General de la Nación**, no es viable degastar el aparato judicial para los intereses personales o para desviar el procedimiento verbal sumario que se esta tratando en este momento.

IV. PRESENTACIÓN EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS

1. Falta de legitimación en la causa por activa.

Sea lo primero mencionar que el presente proceso corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado, el contrato se suscribió con la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D.)**, le es exigibles únicamente a los Herederos de la señora fallecida.

En el auto del 28 de abril de 2023 expedido por el **JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL** convertido transitoriamente en **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA** solicito a la parte demandante que indicara:

Indicará con total precisión si la señora Rosa Rincón (q.e.p.d) tiene herederos distintos a Julia Irene Romero Rincón, quien realizó la venta de sus derechos herenciales al aquí demandante.

La parte demandante no indico en absoluto lo requerido por el juzgado y si lo hizo tampoco le corrió traslado a la parte demandada que es obligatorio hacerlo, el señor **FELIPE ANDRES MANRIQUE ROMERO** no acredita la calidad de heredero no se ha iniciado la sucesión de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)**.

En consecuencia, **FELIPE ANDRES MANRIQUE ROMERO** no está llamada a presentar la demanda actual y tampoco solicitar ninguna de la pretensión debido a que no está legitimado por la causa por activa, lo cual se ve claramente reafirmado en cada una de las pretensiones de la demanda, en la que solamente son exigibles a los herederos de este y a los obligados solidarios.

Finalmente, el resultado del error graso del demandante estamos frente a la excepción previa de indebida representación del demandante.

2. Indebida constitución del contradictorio.

Como ya se afirmó en el literal primero de este acápite, se observa que de conformidad con la información que reposa en el expediente, se debe tener en cuenta que todas y cada una de las pretensiones determinadas en el procedimiento de restitución de inmueble arrendado corresponden únicamente a sus herederos y los obligados solidarios de los contratos de arrendamiento que están mencionando.

Sobre este aspecto, la doctrina nos ha dicho que el litisconsorcio pasivo necesario requiere llamar al proceso a todas las personas que, en virtud de disposición legal o por razón de la inescindibilidad de la relación jurídica material, puedan estar interesadas directamente o puedan resultar afectadas en la misma medida por la resolución que se dicte en el proceso.

De allí que exista una exigencia de naturaleza procesal con fundamento en la necesidad de dar cumplimiento al principio de contradicción con el fin de evitar la indefensión, al tiempo que se robustece la eficacia del proceso mediante la exclusión de resultados procesales prácticamente inútiles por no poder hacerse efectivos contra los que no fueron llamados a juicio y se impiden sentencias contradictorias no sólo por diferentes sino además por incompatibles.

Finalmente, se debe advertir que la parte demandante no ha probado de ninguna forma acreditar ser nieto de la señora **ROSA RINCON (Q.E.P.D)** , el accionario esta actuado de mala fe, por lo que dichas afirmaciones no están acorde a la situación fáctica ni a derecho

4.LA GENÉRICA.

Solicito al señor Juez que en el evento de presentarse situaciones que se lleven a conformar cualquier otra excepción a favor de mi poderdante, pueda tomarse para desestimar las pretensiones de la referida demanda.

V. EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

Desde ya objeto cualquier prueba que no cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y necesidad o que no cuenten con los requisitos de autenticidad requeridos por el Código General Proceso artículos 243 y s.s.

SOLICITUDES

- Que se paguen los veinte millones de pesos 20.000.000 pesos indexados a la fecha presente del contrato de promesa de compraventa.
- Que se paguen todos los arreglos y mejoras que se realizaron, aporte los recibos.

V. EN CUANTO A LAS PRUEBAS QUE SOLICITA MI PODERDANTE

Documentales.

1. Recibo de los pagos de las mejoras que se le hicieron al inmueble.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor juez, sea tenido en cuenta el testimonio de mi poderdante **Luis Alejandro prieto Calderón** identificado con cédula de ciudadanía número No. 79.051.805, con esto para aclarar la elaboración, el manuscrito, la entrega, firma, este interrogatorio de parte que formulará por escrito en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo de manera oral en el momento de la audiencia o a desistir del mismo si se considera necesario.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Las referidas en el acápite de pruebas.

VIII. CANAL DE NOTIFICACIONES

Mi poderdante **LUIS ALEJANDRO PRIETO CALDERON** recibe notificaciones en la TRANSVERSAL 83 BIS # 72 - 58 de la ciudad de Bogotá y en el Correo electrónico: alejandrodarck@yahoo.es

Como apoderado de la demandante recibiré notificaciones en la dirección Calle 44 #53-70 Of. 202 en la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos juridico1@llorentejimenezasociados.com y juridico2@llorentejimenezasociados.com

Atentamente,





FREDY LEONARDO JIMÉNEZ MUÑOZ

C.C 1.033.756.371 de Bogotá D.C.

T.P. 304.336 del Consejo Superior de la Judicatura.



Juridico1 Ilorente <juridico1.illorentejimenez@gmail.com>

PODER ESPECIAL - PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

1 mensaje

Juridico1 Ilorente <juridico1.illorentejimenez@gmail.com>
Para: alejandrodarck@yahoo.es

9 de octubre de 2023, 10:31

Señores,

JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL**Demandante:** FELIPE ANDRES MANRIQUE ROMERO**Demandado:** LUIS ALEJANDRO PRIETO CALDERÓN**Ref:** 11001400306320230060400

LUIS ALEJANDRO PRIETO CALDERON mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.051.805 de Bogotá D.C., domiciliado en la misma ciudad, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **FREDY LEONARDO JIMENEZ MUÑOZ** identificado como aparece en el pie de la firma, para que me represente dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades para los anteriores propósitos, incluidas sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, solicitar pruebas, incidentes, interponer recursos y en general todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato de conformidad con los artículos 74,75 y 77 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO PRIETO CALDERÓN

C.C. 79.051.805 de Bogotá.

"BORBON"

Cemento, Bloque, Arena de Río/Peña
Hierro, Pintura, Eléctrico, Placa Fácil,
Tubería PVC, Ebanistería, Tonillería
Herramientas Manuales y Eléctricas.

Celular:

20.000

C.C. ó NIT.

E-mail: ferrelectricosborbon@hotmail.com

minerva[®] 20-02

Ciudad Buenos Aires	Día 16	Mes 7	Año 2000	No.
Pagado a				\$ 480.000
Concepto Arreglos locativos, Pinturas Casa en general, habitaciones, to Puertas. Incluido estacionam				
Valor (en letras)				
Código		Firma de recibido Victor Perdomo		
Aprobado		CC ☐ NIT ☐ No		

Recibo de Caja Menor

minerva® 20-02

Ciudad Bogotá	6 Día	12 Mes	2003 Año	No.
Pagado a				\$ 620.000
Concepto Tratamiento familiar y casa en General. arreglos, goteras Desmontador, luz, lavadora, y ducha eléctrica				
Valor (en letras)				
Código	Firma de recibido Victor Roncano			
Aprobado	CC ☐ NIT ☐ No. 7904-916			

DIC-03-2019

TOTAL \$

$$2'900.000 =$$



CO - 03517935

CONTRATO CIVIL DE OBRA

No. Obra No.
LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Bogotá Jun. 16 2009
CONTRATANTE: Luis Alejandro Prieto cc. 79051205
Nombre e identificación
Dirección Transv. 83 010 No 72-52 Teléfono
Fax Dirección Electrónica
CONTRATISTA: Víctor Rincón
Nombre e identificación cc. 79045916
Dirección Teléfono
Fax Dirección Electrónica

DESCRIPCION DE LA OBRA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL \$
Desmontaje agua cambio tubería.			2' 800.000
desde el medidor, entrada baños, cocina			1' 000.000
Pintura general, fachada portones, techos			200.000
Cambio tejas, arreglo corteros			180.000
Instalación vidrios (acrilico) Portón entrada y			300.000
Garaje			
Cambio sanitarios Bto 1er piso.			200.000
Cambio arboles sistema 1er piso 2er piso Garaje			
Cambio llaves lavamanos de los dos pisos			

PRECIO TOTAL:

\$ 4.620.000

FORMA DE PAGO:

La mitad al iniciar resto al terminar

FECHA DE INICIACION:

FECHA DE ENTREGA:

GARANTIAS DEL CONTRATISTA	CLASE	VALOR \$	VIGENTE HASTA
Manejo de Anticipo			
Cumplimiento			
Responsabilidad Civil			
Estabilidad (Conservación)			
Seguro Colectivo de Vida			
Pago de Salarios y Prestaciones Sociales			

PLANOS ENTREGADOS AL CONTRATISTA:

SANCIONES Y BONIFICACIONES PARA EL CONTRATISTA:

A su cargo () salarios mínimos diarios por cada día de atraso en la entrega de la obra a plena satisfacción de EL CONTRATANTE y a su favor () salarios mínimos diarios por cada día de anticipación en la entrega de la obra a plena satisfacción de EL CONTRATANTE. Además de las estipulaciones ya acordadas en este documento, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA convienen las siguientes: PRIMERA.- EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar la obra de acuerdo con la descripción y con los planos, especificaciones y cotizaciones previamente aprobados por EL CONTRATANTE y, que se anexan al presente contrato como parte del mismo. EL CONTRATANTE se reserva el derecho a rechazar cualquier parte de la obra o del material que no esté acorde con las especificaciones del contrato o de seguridad exigidas. SEGUNDA.- EL CONTRATISTA entregará la obra AL CONTRATANTE en la fecha señalada. Si así no fuere, pagará por cada día de mora injustificada, sin perjuicio de la obligación principal y sin requerimiento previo ni constitución en mora a lo cual renuncia EL CONTRATISTA, la sanción antes prevista en este contrato cuyo valor será deducido de la liquidación definitiva. Si EL CONTRATISTA entrega la obra anticipadamente a plena satisfacción de EL CONTRATANTE, tendrá derecho a que EL CONTRATANTE le pague, junto con el valor de liquidación final, la bonificación acordada en este contrato. TERCERA.- EL CONTRATISTA deberá verificar todas las especificaciones y medidas de la obra y será responsable de cualquier error en la ejecución del contrato. CUARTA.- Sin la garantía de manejo y cumplimiento EL CONTRATANTE sólo entregará anticipos AL CONTRATISTA en proporción al avance de los trabajos, y a juicio de aquel. QUINTA.- Las garantías de manejo y cumplimiento podrán hacerse efectivas por EL CONTRATANTE tan pronto verifique que ha habido incumplimiento del CONTRATISTA, sin necesidad de proceso civil o reclamación previa, ni constitución en mora, a lo cual renuncia desde ya EL CONTRATISTA. SEXTA.- EL CONTRATISTA, sin perjuicio de su responsabilidad, garantiza la buena calidad de la construcción y de los materiales, con la garantía de estabilidad anotada al comienzo de este documento. Sin embargo, podrá ceder EL CONTRATISTA AL CONTRATANTE los derechos que tenga por garantías que le hayan otorgado para elementos, partes o equipos, los fabricantes o proveedores. No será exigible AL

7 702124 011162



66 CONTRATISTA la garantía de estabilidad, si EL CONTRATANTE da a la obra o a sus partes destinación inadecuada, o permite que
67 personas diferentes al CONTRATISTA, o a sus técnicos, ejecuten modificaciones o reparaciones en ellas. **SEPTIMA.-** El pago de
68 los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el CONTRATISTA ocupe en la obra serán de cargo exclusivo
69 de éste; pero si no cumple satisfactoriamente con tales obligaciones, EL CONTRATANTE podrá retener, de los pagos parciales o
70 de la liquidación final, las sumas necesarias para ello. El CONTRATISTA exhibirá, a solicitud de EL CONTRATANTE y sin
71 requerimiento judicial, las planillas y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones
72 laborales. Pero, en todo caso, EL CONTRATANTE conserva la facultad de repetir cualquier suma que por estos conceptos
73 deba pagar. **OCTAVA.-** Antes de iniciar la obra EL CONTRATISTA obtendrá una póliza de seguros colectivo de vida
74 para su personal y lo afiliará a la entidad promotora de salud que escoja y a las demás entidades que por Ley deba
75 hacerlo. De lo contrario, EL CONTRATANTE, a su libre determinación, procederá a obtener la póliza y a efectuar las
76 afiliaciones, cargando el valor de las primas y los aportes o cotizaciones al precio de este contrato. **NOVENA.-**
77 Puesto que EL CONTRATISTA tiene completa autonomía técnica y directiva en la obra y se compromete a realizarla
78 con sus propios medios y bajo su responsabilidad, este contrato no es de carácter laboral y por lo tanto no genera
79 el pago de salarios ni prestaciones sociales a su favor ni a favor de los empleados que contrate, por parte DEL
80 CONTRATANTE. Antes bien, deberá responder en forma inmediata en caso que EL CONTRATANTE sea condenado
81 o llamado a juicio por alguna reclamación de los empleados de EL CONTRATISTA. **DECIMA.-** El CONTRATISTA
82 responderá de los daños que él o sus dependientes ocasionen a terceros. **DECIMA PRIMERA.-** Cuando surjan
83 graves e imprevisibles alteraciones de la normalidad económica que rompan el equilibrio de éste contrato, las partes
84 podrán modificarlo de común acuerdo, previa comprobación de la gravedad de dichas alteraciones. **DECIMA**
85 **SEGUNDA.-** EL CONTRATANTE podrá dar por terminado este contrato por las siguientes causas: a) Muerte DEL
86 CONTRATISTA si es persona natural, o disolución o liquidación si se trata de sociedad; b) Incumplimiento del
87 CONTRATISTA de cualquiera de sus obligaciones en este contrato; y c) El que se ejecuten los trabajos en forma tal
88 que no garantice razonablemente su terminación oportuna. **DECIMA TERCERA.-** Toda ampliación del plazo de
89 ejecución de la obra o de vigencia de las garantías, salvo cuando dicha ampliación obedezca a culpa o disposición
90 DEL CONTRATANTE, deberá ser autorizada por éste en forma escrita. **DECIMA CUARTA.-** Los materiales
91 necesarios para la ejecución de la obra serán suministrados por
92 **DECIMA QUINTA.-** Cualquier modificación a este contrato deberá hacerse por escrito con las firmas de las dos (2)
93 partes.

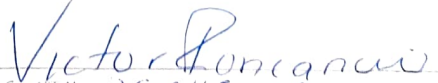
94 **CLAUSULAS ADICIONALES:**

113 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
114 del mes de , del año
115 ().

118 EL CONTRATANTE

EL CONTRATISTA

120 
121 C.C. o NIT. No.
122 TESTIGO

120 
121 C.C. o NIT. No. 79045916
122 TESTIGO

127 C.C. o NIT. No.

127 C.C. o NIT. No.



- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45
- 46
- 47
- 48
- 49
- 50
- 51
- 52
- 53
- 54
- 55
- 56
- 57
- 58
- 59
- 60
- 61
- 62
- 63
- 64
- 65

Obra No.

CONTRATANTE:

Teléfono

Dirección Electrónica

CONTRATISTA:

Teléfono

Dirección

Fax

Dirección Electrónica

PRECIO TOTAL: \$

FORMA DE PAGO:

FECHA DE INICIACION:

FECHA DE ENTREGA:

PLANOS ENTREGADOS AL CONTRATISTA:

SANCIONES Y BONIFICACIONES PARA EL CONTRATISTA:

A su cargo () salarios mínimos diarios por cada día de atraso en la entrega de la obra a plena satisfacción de EL CONTRATANTE y a su favor () salarios mínimos diarios por cada día de anticipación en la entrega de la obra a plena satisfacción de EL CONTRATANTE. Además de las estipulaciones ya acordadas en este documento, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA convienen las siguientes: **PRIMERA.-** EL CONTRATISTA se obliga por con EL CONTRATANTE a ejecutar la obra de acuerdo con la descripción y con los planos, especificaciones y cotizaciones previamente aprobados por EL CONTRATANTE y, que se anexan al presente contrato como parte del mismo. EL CONTRATANTE se reserva el derecho a rechazar cualquier parte de la obra o del material que no este acorde con las especificaciones del contrato o de seguridad exigidas. **SEGUNDA.-** EL CONTRATISTA entregará la obra AL CONTRATANTE en la fecha señalada. Si así no fuere, pagará por cada día de mora injustificada, sin perjuicio de la obligación principal y sin requerimiento previo ni constitución en mora a lo cual renuncia EL CONTRATISTA, la sanción antes prevista en este contrato cuyo valor será deducido de la liquidación definitiva. Si EL CONTRATISTA entrega la obra anticipadamente a plena satisfacción de EL CONTRATANTE, tendrá derecho a que EL CONTRATANTE le pague, junto con el valor de liquidación final, la bonificación acordada en este contrato. **TERCERA.-** EL CONTRATISTA deberá verificar todas las especificaciones y medidas de la obra y será responsable de cualquier error en la ejecución del contrato. **CUARTA.-** Sin la garantía de manejo y cumplimiento EL CONTRATANTE sólo entregará anticipos AL CONTRATISTA en proporción al avance de los trabajos, y a juicio de aquel. **QUINTA.-** Las garantías de manejo y cumplimiento podrán hacerse efectivas por EL CONTRATANTE tan pronto verifique que ha habido incumplimiento del CONTRATISTA, sin necesidad de proceso civil o reclamación previa, ni constitución en mora, a lo cual renuncia desde ya EL CONTRATISTA. **SEXTA.-** EL CONTRATISTA, sin perjuicio de su responsabilidad, garantiza la buena calidad de la construcción y de los materiales, con la garantía de estabilidad anotada al comienzo de este documento. Sin embargo, podrá ceder EL CONTRATISTA AL CONTRATANTE los derechos que tenga por garantías que le hayan otorgado para elementos, partes o equipos, los fabricantes o proveedores. No será exigible AL



Todos los
derechos
Reservados

CONTRATISTA la garantía de estabilidad, si EL CONTRATANTE da a la obra o a sus partes destinación inadecuada, o permite que personas diferentes al CONTRATISTA, o a sus técnicos, ejecuten modificaciones o reparaciones en ellas. **SEPTIMA.-** El pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el CONTRATISTA ocupe en la obra serán de cargo exclusivo de éste; pero si no cumple satisfactoriamente con tales obligaciones, EL CONTRATANTE podrá retener, de los pagos parciales o de la liquidación final, las sumas necesarias para ello. El CONTRATISTA exhibirá, a solicitud de EL CONTRATANTE y sin requerimiento judicial, las planillas y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones laborales. Pero, en todo caso, EL CONTRATANTE conserva la facultad de repetir cualquier suma que por estos conceptos deba pagar. **OCTAVA.-** Antes de iniciar la obra EL CONTRATISTA obtendrá una póliza de seguros colectivo de vida para su personal y lo afiliará a la entidad promotora de salud que escoja y a las demás entidades que por Ley deba hacerlo. De lo contrario, EL CONTRATANTE, a su libre determinación, procederá a obtener la póliza y a efectuar las afiliaciones, cargando el valor de las primas y los aportes o cotizaciones al precio de este contrato. **NOVENA.-** Puesto que EL CONTRATISTA tiene completa autonomía técnica y directiva en la obra y se compromete a realizarla con sus propios medios y bajo su responsabilidad, este contrato no es de carácter laboral y por lo tanto no genera el pago de salarios ni prestaciones sociales a su favor ni a favor de los empleados que contrate, por parte DEL CONTRATANTE. Antes bien, deberá responder en forma inmediata en caso que EL CONTRATANTE sea condenado o llamado a juicio por alguna reclamación de los empleados de EL CONTRATISTA. **DECIMA.-** EL CONTRATISTA responderá de los daños que él o sus dependientes ocasionen a terceros. **DECIMA PRIMERA.-** Cuando surjan graves e imprevisibles alteraciones de la normalidad económica que rompan el equilibrio de éste contrato, las partes podrán modificarlo de común acuerdo, previa comprobación de la gravedad de dichas alteraciones. **DECIMA SEGUNDA.-** EL CONTRATANTE podrá dar por terminado este contrato por las siguientes causas: a) Muerte DEL CONTRATISTA si es persona natural, o disolución o liquidación si se trata de sociedad; b) Incumplimiento del CONTRATISTA de cualquiera de sus obligaciones en este contrato; y c) El que se ejecuten los trabajos en forma tal que no garantice razonablemente su terminación oportuna. **DECIMA TERCERA.-** Toda ampliación del plazo de ejecución de la obra o de vigencia de las garantías, salvo cuando dicha ampliación obedezca a culpa o disposición DEL CONTRATANTE, deberá ser autorizada por éste en forma escrita. **DECIMA CUARTA.-** Los materiales necesarios para la ejecución de la obra serán suministrados por **DECIMA QUINTA.-** Cualquier modificación a este contrato deberá hacerse por escrito con las firmas de las dos (2) partes.

CLAUSULAS ADICIONALES:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día _____ (),
del mes de _____, del año _____,
().

EL CONTRATANTE

EL CONTRATISTA

C.C. o NIT. No.

C.C. o NIT. No.

TESTIGO

TESTIGO

C.C. o NIT. No.

C.C. o NIT. No.

Fwd: 11001400306320230060400 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Juridico1 llorente <juridico1.llorentejimenez@gmail.com>

Lun 09/10/2023 17:03

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipemanriqueabogado@gmail.com

<felipemanriqueabogado@gmail.com>; dsalamancao@hotmail.com <dsalamancao@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Poder.pdf; Pruebas.pdf; Contestación demanda 20230060400..pdf;

Bogotá D.C. 09 de octubre de 2023

Señores,

JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Contestación de la demanda

Demandante: Felipe Andres Manrique Romero

Demandado: Luis Alejandro Prieto Calderón

Ref: 110014003063**20230060400**

FREDY LEONARDO JIMÉNEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía **Nº1.033.756.371 de Bogotá D.C.** portador de la tarjeta profesional **No. 304.336 del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en condición de apoderado especial del señor **LUIS ALEJANDRO PRIETO CALDERÓN**, presento ante su despacho, contestación de la demanda, dentro del proceso en referencia.

Para lo anterior, adjunto:

- Escrito de contestación de la demanda
- Pruebas
- Poder

Igualmente, me permito copiar a la parte demandante dentro del correo en referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

Cordialmente,

FREDY LEONARDO JIMÉNEZ MUÑOZ

C.C. 1.033.756.371

T.P. 304.336 del C.S de la J.